



Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/116/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por HORTENCIA ORTÍZ MARINES, contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de la "*Resolución definitiva de fecha tres de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a Víctor Aureliano Mercado Salgado, en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y Agustín Avelino Gómez, en su carácter de SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la

"Año de Ricardo Flores Magón"

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la enjuiciante haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo como tercero interesado a JAVIER RIVERA MOTA, por lo que se ordenó su emplazamiento para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a JAVIER RIVERA MOTA, en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal de la actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda del tercero interesado.

7.- En auto de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la inconforme y tercero interesado, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que HORTENCIA ORTÍZ MARINES, reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en:

"Resolución definitiva de fecha tres de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos..."(sic)

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número **SMyT/DGJ/506/2018**.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número SMyT/DGJ/506/2018 exhibida por el propio responsable, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 052-467)

De la que se desprende que con fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del expediente administrativo número SMyT/DGJ/506/2018, mediante la cual se declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, realizada a favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; en

consecuencia, se ordenó reintegrar en todos sus derechos y obligaciones sobre la concesión de cuenta, al finado SIXTO RIVERA PEÑA, para efecto de que Javier Rivera Mota, en su carácter de hijo supérstite, se encontrara en aptitud de proceder en los términos marcados por el artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. (fojas 424-449)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y, VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable;* respectivamente.

El tercero interesado JAVIER RIVERA MOTA, al producir contestación a la demanda, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ADMINISTRATIVA
OS
LA

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.



En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando tercero del presente fallo, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad que se arroga competencia para emitir la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, tal y como se desprende del considerando primero (foja 427), es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y



TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y, VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/506/2018, por medio de la cual se declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, realizada a favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; por tanto, es claro que ésta última, tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por una Dependencia del Poder Ejecutivo del

Estado de Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

De la misma forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; sin embargo, en el caso la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018; es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas seis a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme argumenta en su demanda esencialmente lo siguiente.

1.- Realizó los pagos correspondientes a las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como



1023LVS, para estar al corriente y adquirir las placas mencionadas; que la autoridad responsable le informó en la resolución impugnada que no es legal el trámite que llevó a cabo.

2.- La autoridad reconoció un mejor derecho al aquí tercero JAVIER RIVERA MOTA, bajo escuetas argumentaciones carentes de fundamentación y motivación, debido a que se excusa a que sus actos fueron ilegales debido a la falta de regularización administrativa y omisiones en que incurrieron las anteriores administraciones.

3.- No le asiste derecho al tercero interesado porque opera en su contra el artículo 69 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que prevé la caducidad de la concesión al no cumplir con los refrendos del tarjetón; atendiendo a que su padre falleció en el año dos mil quince, y sus beneficiarios no refrendaron los adeudos del tarjetón, que la aquí actora pago del dos mil quince al dos mil dieciocho.

4.- Se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en virtud de que las omisiones de trámite de la Secretaría de Movilidad y Transporte respecto a las concesiones, no son imputables a su persona.

5.- Se omitió valorar diversas pruebas que constan en los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en específico la concesión de placas *"que quedaron a mi nombre según me dijeron ahí ya que habían quedado de darme posteriormente la concesión pues lo único que se me dijo como primer paso era hacer los pagos correspondientes de los adeudos que esta concesión presentaba y que para que no tuviera desconfianza me expedirían el tarjetón a mi nombre en el cual en el rubro aparece como concesionaria HORTENCIA ORTÍZ MARINES..."* (sic); que con fechas veintitrés de agosto, cinco y diez de septiembre ambos de dos mil dieciocho, realizó pagos por concepto de canje y actualización de tarjetón de auto de servicio público, baja de placas refrendo anual de

tarjeta de circulación y holograma taxi, por los ejercicios dos mil trece al dos mil dieciocho, registro y subsidio en el padrón vehicular con expedición de placas, holograma, engomado, y tarjeta de circulación de servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del año dos mil dieciocho; reemplacamiento dos mil trece; y renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo dos mil dieciocho; que en la resolución impugnada la autoridad argumentó que no eran documentos idóneos para acreditar que actualmente es la concesionaria de dichas placas; que realizó los pagos y que quedó pendiente la entrega de la concesión.

6.- JAVIER RIVERA MOTA, carece de legitimación y no le asiste el derecho que la autoridad refirió que había operado la caducidad en su contra, que desde el dos mil diez no hizo acto de presencia para reclamar algún derecho, ni realizó el pago de lo adeudado, que la ley debe ser uniforme por cuanto a sus determinaciones y no tener favoritismo, ya que con la resolución impugnada se le deja en estado de indefensión.

7.- No tuvo asistencia letrada que la auxiliara en los trámites, que se transgredieron sus derechos al no tener una adecuada defensa, que la Secretaría cuenta con la documentación, y en la resolución solo se basaron en que no hubo procedimiento para la reintegración de la multicitada concesión.

8.- La actora realizó los trámites como le fue indicado en la Secretaría, que no le es imputable el cambio de titular que aparece en el sistema Zeitek de la Secretaría de Movilidad y Transporte en su favor, porque ella no cuenta con el acceso; por lo que la resolución carece de congruencia y exhaustividad al momento de resolver.

9.- No hay prueba fehaciente de que JAVIER RIVERA MOTA en representación del finado SIXTO RIVERA PEÑA, le asista el derecho porque no ha cumplido con los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones I y II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ya que no pagó los





adeudos que presentaba la concesión de cuenta, por lo que carece de derecho alguno para reclamar su mejor derecho, en relación a la titularidad de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS.

Por su parte, el tercero perjudicado JAVIER RIVERA MOTA, al momento de comparecer al presente juicio manifestó que, la propia actora reconoce no ser la titular del derecho y que solo se constriñó a realizar el pago de los supuestos adeudos, que tampoco realizó las gestiones pertinentes para obtener la cesión de derechos de las placas de circulación identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora 1023LVS del servicio del transporte público sin itinerario fijo.

La autoridad demandada al dar contestación al presente juicio señaló que, derivado de la solicitud presentada el doce de octubre de dos mil dieciocho, por Javier Rivera Mota, ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio de la cual el aquí tercero pidió se le informara el motivo del cambio de titular de la concesión que ampara las placas 1023LVS; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se ordenó instaurar el procedimiento de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de concesión, radicado bajo el expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018; en el cual Hortencia Ortiz Marines, no acreditó su personalidad, y ni su debido derecho con las documentales exhibidas, consistentes en recibos de pago de diversos conceptos, que al momento generaron el tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo taxi; pues con ellos únicamente acreditó que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; documentos que no constituyen el título de concesión del servicio público de transporte de pasajeros; ni acreditan el carácter de concesionaria; calidad que se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado, de conformidad con los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
OFICIALIA

Morelos; por lo que, la hoy parte actora no acreditó que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le hubiere sido reasignada concesión alguna, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación.

Bajo este contexto, resultan **infundadas en una parte, e inoperantes por insuficientes en otra**, las razones de impugnación recién sintetizadas, mismas que se abordaran en orden diverso al propuesto, como se explica a continuación.

Son **inoperantes** los argumentos precitados en los numerales **uno, cinco y ocho**, consistentes en que, realizó los pagos correspondientes a las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, para estar al corriente y adquirir las placas mencionadas; que en la resolución impugnada la autoridad responsable le informó que no es legal el trámite que llevó a cabo; que se omitió valorar diversas pruebas que constan en los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en específico la concesión de placas *"que quedaron a mi nombre según me dijeron ahí ya que habían quedado de darme posteriormente la concesión pues lo único que se me dijo como primer paso era hacer los pagos correspondientes de los adeudos que esta concesión presentaba y que para que no tuviera desconfianza me expedirían el tarjetón a mi nombre en el cual en el rubro aparece como concesionaria HORTENCIA ORTÍZ MARINES..."* (sic); que con fechas veintitrés de agosto, cinco y diez de septiembre ambos de dos mil dieciocho, realizó pagos por concepto de canje y actualización de tarjetón de auto de servicio público, baja de placas refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi, por los ejercicios dos mil trece al dos mil dieciocho, registro y subsidio en el padrón vehicular con expedición de placas, holograma, engomado, y tarjeta de circulación de servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del año dos mil dieciocho; reemplacamiento dos mil trece; y renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo dos mil dieciocho; que en la



resolución impugnada la autoridad argumentó que no eran documentos idóneos para acreditar que actualmente es la concesionaria de dichas placas; que realizó los pagos y que quedó pendiente la entrega de la concesión; y que realizó los trámites como le fue indicado en la Secretaria, que no le es imputable el cambio de titular que aparece en el sistema Zeitek de la Secretaria de Movilidad y Transporte en su favor, porque ella no cuenta con el acceso; por lo que la resolución carece de congruencia y exhaustividad al momento de resolver.

En efecto, en la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, consideró:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

- **Infundados** los argumentos de Hortencia Ortiz Marines, en el sentido de que adquirió la concesión de cuenta cumpliendo con los requisitos que esa Secretaría demanda, lo que acreditaba con los documentos anexos a su escrito de contestación al procedimiento administrativo instaurado.
- De la revisión y análisis de las documentales que fueron ofrecidas por HORTENCIA ORTÍZ MARINES en el procedimiento administrativo instaurado, consistentes en copia del recibo de pago de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho con número de folio 1478574, expedido por la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda por concepto de canje y actualización de tarjetón de auto de servicio público por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; baja de placas 2018, refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma taxi 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que ampara la placa 1023LVS en favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; recibo de pago folio 1492284 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por concepto de registro y subsidio en el padrón vehicular con expedición de placas, holograma, engomado y tarjeta de circulación de servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018, reemplacamiento 2013, recibo de pago folio 1498075

de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho por concepto de renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo 2018, que ampara la placa 1023LVS en favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES y tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público con número de concesión TTAX101Z114682, expedido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que ampara la placa 1023LVS en favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; mismas que valoradas de forma individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 71, 72, 73, 74, y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **no resultaban suficientes** para acreditar las manifestaciones de HORTENCIA ORTÍZ MARINES, en el sentido de que esa Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse cumplido con la documentación y requisitos respectivos.

- De los artículos 1, 2 fracción II, 6, 32, 33 fracción II y 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se desprende que, **las disposiciones de esa Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado**, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos; que la prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá concesionarlo, mediante **título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos** a personas físicas o morales, y **que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público**, en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, bajo diversas modalidades, entre otras, sin itinerario fijo, que es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento; y que **se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de**



Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de esa Ley, en los que se incluye la modalidad de sin itinerario fijo (taxi).

- De los artículos 14 fracción XIII, 45, 46, 62, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se establece que para el otorgamiento de nuevas concesiones, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, a través del Secretario, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la Convocatoria, la Declaratoria de necesidades respectiva, **que justifique el incremento de las concesiones existentes** de acuerdo con la modalidad de que se trate; que se establecen dos figuras jurídicas por las cuales un particular puede tener acceso a la **titularidad de una concesión ya existente**, esto es, por la vía de **cesión de derechos** a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esa Ley para su otorgamiento, y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente; y por la vía de **reasignación** una vez que, desahogado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 142 de esa ley, se hubiere declarado la revocación, cancelación y caducidad de la concesión por resolución administrativa que haya sido declarada firme por el Titular de la Secretaría; hecho lo anterior, es posible llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.
- Que HORTENCIA ORTÍZ MARINES, no demostró su debido derecho con las documentales exhibidas en el procedimiento, consistentes en recibos de pago de diversos conceptos que al momento generaron el tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo taxi, porque únicamente prueban que realizó el pago de contribuciones enteradas y recibidas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; pero **esos pagos no constituyen el título de concesión del servicio público de transporte de pasajeros**, como

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA

tampoco pueden considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifican su contenido, esto es, **el propio pago ante la autoridad recaudadora** de diversas cantidades y conceptos; máxime que la esencia legal de aquella **calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado**, de conformidad con los artículos 2 fracción II y 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

- HORTENCIA ORTÍZ MARINES, no acreditó que **le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, en términos de ley, o que le hubiere sido reasignada concesión alguna, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación.**
- De las constancias exhibidas en autos no se advertía documental alguna que justificara plenamente el proceso de asignación o de reasignación de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS, ni mucho menos que HORTENCIA ORTÍZ MARINES, hubiere adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor; tomando en consideración que de autos se advertía que JAVIER RIVERA MOTA, en su carácter de hijo del finado Sixto Rivera Peña, justificó su interés jurídico para reclamar la ilegal reasignación de la concesión en comento, o el ilegal registro en el sistema de control vehicular; del tal suerte, que para que pudiera haberse llevado a cabo el proceso de reasignación de concesión y en consecuencia el registro en el sistema integral de alta seguridad SIAS de esa Secretaría, debió de haberse tramitado el procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por el cual se determinara por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, en primera instancia, la revocación, cancelación, caducidad o nulidad, de la concesión que ampara la placa 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS, en contra del finado Sixto Rivera Peña, o de su



beneficiario; y como consecuencia de dicha determinación, en segundo término el procedimiento y el resolutivo correspondiente que justificara plenamente la reasignación de la citada concesión en beneficio de HORTENCIA ORTIZ MARINES, situación que no aconteció.

- De autos no se advertía la existencia de procedimiento alguno que dejara sin efectos los derechos del extinto Sixto Rivera Peña o de su beneficiario ciudadano Javier Rivera Mota, respecto de la concesión que ampara la placa 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS; y **o de documental alguna ofrecida por HORTENCIA ORTIZ MARINES que justificara el proceso y resolución de reasignación o cesión de la concesión en cita a su favor, figuras jurídicas bajo las cuales puede adquirirse la titularidad de una concesión preexistente.**

Resultando **inoperantes** los argumentos vertidos por la quejosa, atendiendo a que no destruyen **las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable** declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, realizada a favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; y en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos sobre dicha concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, al finado Sixto Rivera Peña, para efecto de que Javier Rivera Mota, en su carácter de hijo supérstite, se encontrara en aptitud de proceder en los términos marcados por el artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial que no fue controvertida por la enjuiciante**, en el sentido de dentro del procedimiento administrativo instaurado por el responsable, HORTENCIA ORTÍZ MARINES no acreditó que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del

" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "

Estado de Morelos; o en su caso, que le hubiere sido cedida por el titular de la concesión; o de otro modo, que le hubiere sido reasignada alguna concesión, previo procedimiento administrativo en el que esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; conforme a lo previsto por los artículos 1, 2 fracción II, 6, 14 fracción XIII, 32, 33, fracción II, 44, 45, 46, 62, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; **y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.**

Máxime que, el servicio de transporte público se trata de una actividad reglamentada, cuyo origen primario corresponde al Estado, y sólo puede ser concesionado a los particulares, bajo los términos previstos en la legislación de la materia, que fueron hechos del conocimiento de la actora en la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En esta tesitura, resulta **infundado** que la resolución carece de congruencia y exhaustividad, pues al momento de resolver la autoridad responsable atendió los argumentos propuestos por HORTENCIA ORTÍZ MARINES, asimismo, valoró las pruebas aportadas por su parte, en términos de lo previsto por los artículos 71, 72, 73, 74, y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **y determinó que no resultaban suficientes** para acreditar las



manifestaciones de HORTENCIA ORTÍZ MARINES, en el sentido de que esa Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio público, después de haberse cumplido con la documentación y requisitos respectivos; **atendiendo con ello, el principio de congruencia**, pues la resolución es congruente con la litis, lo planteado por las partes, y no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En este contexto, resultan **infundadas** las manifestaciones reseñadas en los arábigos **cuatro y siete**, relativas a que se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en virtud de que las omisiones de trámite de la Secretaría de Movilidad y Transporte respecto a las concesiones, no son imputables a su persona; y que no tuvo asistencia letrada que la auxiliara en los trámites, que se transgredieron sus derechos al no tener una adecuada defensa, que la Secretaría cuenta con la documentación, y en la resolución solo se basaron en que no hubo procedimiento para la reintegración de la multicitada concesión.

Son **infundados** porque en las consideraciones torales sostenidas por el responsable en la resolución recaída al procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/506/2018, antes transcritas, se puntualizó a la aquí actora que, las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y que HORTENCIA ORTÍZ MARINES, no acreditó que le hubiere sido otorgada una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos, que le hubiera sido cedida por el titular de la concesión, o en su caso, que le hubiere sido reasignada concesión alguna, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; conforme a lo previsto por los artículos 1, 2 fracción II, 6, 14 fracción XIII, 32, 33, fracción II, 44, 45, 46, 62, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

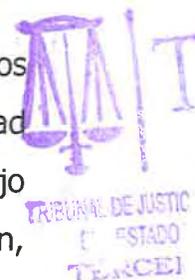
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

¹ IUS Registro No. 194,040

Más aún porque, de las constancias exhibidas por la autoridad responsable consistentes en copia certificada del procedimiento administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que HORTENCIA ORTÍZ MARINES, con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, **fue emplazada a dicha instancia**, en la que tuvo oportunidad de realizar manifestaciones y exhibir probanzas con la finalidad de acreditar el derecho que dijo tenía sobre la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi); derecho que ejerció mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil diecinueve; resultando **infundadas** sus aseveraciones en el sentido de que, se violaron sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Así también, resultan **infundados** sus argumentos precisados en los **arábigos dos, tres, seis y nueve**, respecto a que la autoridad reconoció un mejor derecho al aquí tercero JAVIER RIVERA MOTA, bajo escuetas argumentaciones carentes de fundamentación y motivación, debido a que se excusa a que sus actos fueron ilegales debido a la falta de regularización administrativa y omisiones en que incurrieron las anteriores administraciones; no le asiste derecho al tercero interesado porque opera en su contra el artículo 69 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que prevé la caducidad de la concesión al no cumplir con los refrendos del tarjetón; atendiendo a que su padre falleció en el año dos mil quince, y sus beneficiarios no refrendaron los adeudos del tarjetón, que la aquí actora pago del dos mil quince al dos mil dieciocho; que JAVIER RIVERA MOTA, carece de legitimación y no le asiste el derecho que la autoridad refirió que había operado la caducidad en su contra, que desde el dos mil diez no hizo acto de presencia para reclamar algún derecho, ni realizó el pago de lo adeudado, que la ley debe ser uniforme por cuanto a sus determinaciones y no tener favoritismo, ya que con la resolución impugnada se le deja en estado de indefensión; y que no hay prueba fehaciente de que JAVIER RIVERA MOTA en representación del finado



SIXTO RIVERA PEÑA, le asista el derecho porque no ha cumplido con los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones I y II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ya que no pagó los adeudos que presentaba la concesión de cuenta, por lo que carece de derecho alguno para reclamar su mejor derecho, en relación a la titularidad de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada al momento de emitir la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en autos del procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/506/2018, consideró que JAVIER RIVERA MOTA, en representación del finado SIXTO RIVERA PEÑA, le asiste el derecho sobre la concesión folio TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, del servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi); conforme a lo siguiente:

- Consideró **inoperantes** las manifestaciones expuestas por HORTENCIA ORTIZ MARINES, en el sentido de que, hubo violaciones a la Ley de Transporte, argumentando que de los documentos presentados por el ciudadano Javier Rivera Mota, se advierte que Sixto Rivera Peña, falleció el veintitrés de enero de dos mil quince, y de conformidad con el artículo 60 de la ley General de Transporte, por cada vehículo en operación del servicio de transporte público el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación el último pago fue efectuado el diecinueve de agosto de dos mil diez, con lo que se tiene un rezago de cinco años; **porque no abonaban para justificar el acto que conforme a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se hubiere llevado a cabo para que HORTENCIA ORTIZ MARINES, estuviere en aptitud de explotar** las placas identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificada como **1023LVS**; en todo caso, correspondía a esa Secretaría verificar el cumplimiento de las obligaciones

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ESTADO
 DE MORELOS
 SECRETARÍA DE
 FISCALÍA

que le correspondían a Sixto Rivera Peña, en su carácter de concesionario de la multicitada placa de transporte público; y en su caso, emitir las sanciones correspondientes.

- JAVIER RIVERA MOTA, en su carácter de hijo del finado Sixto Rivera Peña, justificó el interés jurídico para solicitar la investigación y la resolución respecto a la existencia de conflicto sobre la titularidad de la concesión que ampara la placa identificada con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificada como 1023LVS, en términos de la copia cotejada del acta de nacimiento del ciudadano Javier Rivera Mota, registrada bajo el número 75, en la cual consta que el uno de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el finado Sixto Rivera Peña y la ciudadana Antonia Mota Landa realizaron el registro del nacimiento de Javier Rivera Mota, acreditando el entronque familiar que une a Javier Rivera Mota con el finado Sixto Rivera Peña; que de la copia cotejada del acta de defunción número 00032, expedida por el Oficial número uno, del registro Civil del Municipio de Jojutla, Morelos, consta el deceso de Sixto Rivera Peña con fecha veinte de enero de dos mil quince; que de la copia cotejada del recibo glosa 3173499 expedido el diecinueve de agosto de dos mil diez, por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, en favor del finado Sixto Rivera Peña, por diversos conceptos, entre ellos, consta el de renovación de concesión del servicio público sin itinerario fijo de la placa identificada con el alfanumérico 1023LUF, ahora 1023LVS.
- Los artículos 63 y 66 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el titular de la concesión del Servicio de Transporte Público, en tratándose de Persona Jurídica Individual, sólo en vida podrá nombrar a un beneficiario, en caso de muerte, la Secretaría podrá emitir el **Acuerdo de Transferencia, a favor del beneficiario** que aparezca en el Registro Público de Transporte; **o a falta de este o cuando esté imposibilitado, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:** al cónyuge; a la concubina o



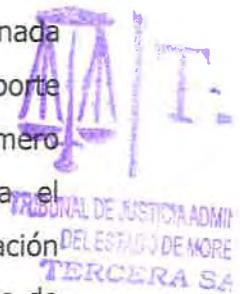
concubino; a uno de los hijos del concesionario; a uno de sus ascendientes.

- De conformidad con las documentales públicas valoradas por el responsable, **se surtía el interés jurídico de JAVIER RIVERA MOTA, en su carácter de hijo del finado Sixto Rivera Peña**, por lo acreditó el derecho que le asiste como beneficiario de conformidad con el orden de prelación que la propia normatividad aplicable al efecto establece.
- De las constancias exhibidas en autos no se advertía documental alguna que justificara plenamente el proceso de asignación o de reasignación de la concesión que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS, a favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES, ni que hubiere adquirido la titularidad de la misma derivado de cesión de derechos alguna a su favor.
- De autos se advertía que JAVIER RIVERA MOTA, en su carácter de hijo del finado Sixto Rivera Peña, justificó su interés jurídico para reclamar la ilegal reasignación de la multicitada concesión, o el ilegal registro en el sistema de control vehicular; pues que para que pudiera llevarse a cabo el proceso de reasignación de concesión y en consecuencia el registro en el sistema integral de alta seguridad SIAS de esa Secretaría, debió de haberse tramitado el procedimiento previsto por el artículo 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, por el cual se determinara por resolución administrativa dictada por la autoridad competente, en primera instancia, la revocación, cancelación, caducidad o nulidad, de la concesión que ampara la placa 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS, en contra del finado Sixto Rivera Peña, o de su beneficiario; y como consecuencia de dicha determinación, en segundo término el procedimiento y el resolutivo correspondiente que justificara plenamente la reasignación de la citada concesión en beneficio de HORTENCIA ORTIZ MARINES, situación que no aconteció.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



- De autos no se advertía la existencia de procedimiento alguno que dejara sin efectos los derechos del extinto Sixto Rivera Peña o de su beneficiario ciudadano Javier Rivera Mota, respecto de la concesión que ampara la placa 1023LUF ahora identificadas como 1023LVS; y **o de documental alguna ofrecida por HORTENCIA ORTIZ MARINES que justificara el proceso y resolución de reasignación o cesión de la concesión en cita a su favor, figuras jurídicas bajo las cuales puede adquirirse la titularidad de una concesión preexistente.**
- Del análisis del expediente administrativo formado con motivo de la concesión folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, no se desprendía acto administrativo alguno que acreditara que a HORTENCIA ORTÍZ MARINES, le fue cedida o reasignada mediante el procedimiento previsto en la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la concesión de folio número TTAX101Z114682; que por el contrario, se advertía el derecho del finado SIXTO RIVERA PEÑA, para la prestación del servicio público de transporte que ampara las placas de referencia.
- HORTENCIA ORTIZ MARINES, **no contaba con medio de prueba idóneo y contundente que justificara la figura legal bajo la cual se encuentra sustentada la titularidad de la concesión que ampara las 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS; condición indispensable para efecto de la prestación del servicio de transporte público en la modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi).**
- En el procedimiento administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, **quedó acreditado que el finado Sixto Rivera Peña, conservaba la titularidad de la concesión** para prestar el servicio de transporte público en la modalidad servicio público local sin itinerario fijo (taxi), que ampara el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas



como 1023LVS; **y, no quedó acreditado el derecho que Hortencia Ortiz Marines, afirmó ostentar respecto de la citada concesión.**

Bajo este contexto, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora respecto a que, la autoridad reconoció un mejor derecho al aquí tercero JAVIER RIVERA MOTA, bajo escuetas argumentaciones carentes de fundamentación y motivación; pues como fue precisado en párrafos precedentes, en la resolución impugnada la autoridad responsable consideró que el aquí tercero interesado justificó su derecho sobre la concesión folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, al haber acreditado ser hijo del finado Sixto Rivera Peña, titular de la concesión de cuenta, ello, atendiendo a que, en términos de lo previsto por los artículos 63 y 66 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la Secretaría podrá emitir el Acuerdo de Transferencia, a favor del beneficiario que aparezca en el Registro Público de Transporte; o a falta de este, **los derechos de la Concesión podrán ser transmitidos de acuerdo con el orden de preferencia previstos en la propia legislación.**

Así también, con respecto a los argumentos precisados por la inconforme en el sentido de que JAVIER RIVERA MOTA, carecía de legitimación, y no le asistía el derecho porque había operado la caducidad en su contra, que desde el dos mil diez no hizo acto de presencia para reclamar algún derecho, ni realizó el pago de lo adeudado; en la resolución impugnada la autoridad de transporte, señaló que, **atañe a esa Secretaría verificar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían a Sixto Rivera Peña, en su carácter de concesionario de la multicitada placa de transporte público; y en su caso, emitir las sanciones correspondientes.**

Siendo necesario puntualizar que, **tales circunstancias no actualizan derecho alguno a favor de HORTENCIA ORTIZ MARINES,** sobre la concesión folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

ATTA

ahora identificadas como 1023LVS; pues, los beneficiarios del finado Sixto Rivera Peña, conservan los derechos sobre la misma, siempre y cuando la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no hubiere decretado su caducidad.

Por último, cabe agregar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, tal como se desprende de la instrumental de actuaciones, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en, tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público folio 0030680 vigente en el año dos mil dieciocho, expedido a HORTENCIA ORTIZ MARINES, por el Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; cédula de notificación personal practicada el siete de julio de dos mil veintiuno, por medio de la cual se notificó a HORTENCIA ORTIZ MARINES, la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, recaída al procedimiento administrativo número SMyT/DGJ/506/2018; recibo de cobranza por cuenta de terceros, folio Telecomm 46958099, expedido el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por Telecomunicaciones de México, en favor de HORTENCIA ORTIZ MARINES, por concepto de servicio cobranza del Gobierno del Estado de Morelos, "*RENOVACION DE CONCESIÓN SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO 2018*" (sic); recibo de cobranza por cuenta de terceros, folio Telecomm 46351575, expedido el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por Telecomunicaciones de México, en favor de HORTENCIA ORTIZ MARINES, por concepto de servicio cobranza del Gobierno del Estado de Morelos, "*BAJA DE PLACAS 2018 CANJE ANUAL DE TARJETÓN, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO 2018 ACTUALIZACIÓN CANJE ANUAL DE TARJETÓN, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO 2018 REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: TAXI 2018 ACTUALIZACION REFRENDO ANUAL DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: TAXI 2018*" (sic); recibo de cobranza por cuenta de terceros, folio Telecomm 46777936, expedido el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por Telecomunicaciones de México, en





favor de HORTENCIA ORTIZ MARINES, por concepto de servicio cobranza del Gobierno del Estado de Morelos, "REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO 2018, SUBSIDIO REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO 2018, REEMPLACAMIENTO 2013, IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2018, SUBSIDIO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2018, 25% ADICIONAL RECARGOS" (sic); y oficio folio SMYT/DGJ/3090/VII/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, devuelve a HORTENCIA ORTIZ MARINES, los documentos presentados ante esa Secretaría con fecha veintiocho del mismo mes y año, haciendo del conocimiento que la resolución recaída al procedimiento administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, podía ser impugnada ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Pruebas documentales que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente acreditan que administrativamente le fue expedido a la aquí actora, tarjetón autorización para prestar el servicio de transporte público folio 0030680 por el Director General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que la quejosa realizó ante Telecomunicaciones de México, el pago por diversos conceptos relacionados con el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018; que **no resultan suficientes** para acreditar la ilegalidad de la resolución reclamada y destruir los **fundamentos y motivos torales** de la misma, en el sentido de dentro del procedimiento administrativo instaurado por el responsable, HORTENCIA ORTÍZ MARINES, no acreditó que le hubiere sido otorgada

una concesión por el Gobernador del Estado de Morelos; que le hubiere sido cedida por el titular; o en su caso, que le hubiere sido reasignada alguna concesión, una vez que previo procedimiento administrativo esa Secretaría hubiese decretado su caducidad, revocación o cancelación; conforme a lo previsto por los artículos 1, 2 fracción II, 6, 14 fracción XIII, 32, 33, fracción II, 44, 45, 46, 62, 143 y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En este contexto, las pruebas anteriores, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad** de la resolución de **tres de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018, por medio de la cual la autoridad demandada declaró la nulidad del registro, asignación o reasignación de la concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, de folio número TTAX101Z114682, que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico 1023LUF, ahora identificadas como 1023LVS, realizada a favor de HORTENCIA ORTÍZ MARINES; y en consecuencia, ordenó reintegrar en todos sus derechos sobre dicha concesión para prestar el servicio de transporte público en su modalidad servicio público local sin itinerario fijo, al finado Sixto Rivera Peña, para efecto de que Javier Rivera Mota, en su carácter de hijo supérstite, se encontrara en aptitud de proceder en los términos marcados por el artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por HORTENCIA ORTIZ MARINES, en contra del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** de la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMYT/DGJ/506/2018; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al



tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por HORTENCIA ORTÍZ MARINES, en contra de la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DESARROLLO DE SISTEMAS SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por HORTENCIA ORTÍZ MARINES, en contra del acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando VI de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del expediente administrativo número SMyT/DGJ/506/2018; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TRATIVA
S
ALA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



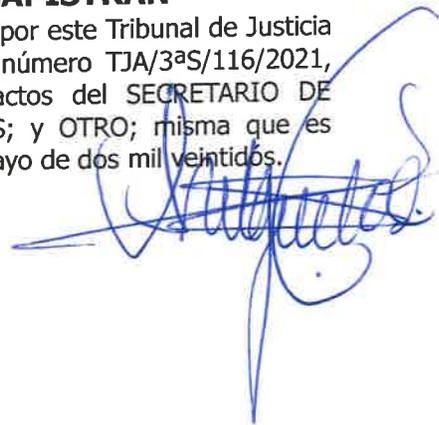
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/116/2021, promovido por HORTENCIA ORTÍZ MARINES, contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidos.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



MANTEMIENDO

ESTADO DE CUENTA

DEPARTAMENTO

ESTADO DE CUENTA

ESTADO DE CUENTA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
TERCERA

ESTADO DE CUENTA

ESTADO DE CUENTA

ESTADO DE CUENTA

18

19

20